

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se aprueba la tabla de rendimientos medios presuntos que ha de regir durante el quinquenio 1971 a 1975 para la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimos señores:

Realizada la rectificación de bases imponibles de Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en cuanto afecta a los tipos evaluatorios de los cultivos, aprovechamientos y ganadería dependiente, de acuerdo con las normas dictadas por esta Dirección General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del texto refundido regulador de esta Contribución, en relación con su artículo 20, resta solamente para el absoluto cumplimiento del citado artículo 24, proceder a la fijación del rendimiento neto presunto por año y cabeza que ha de servir de base imponible para la Cuota fija de la actividad ganadera independiente en el próximo quinquenio.

Los motivos que aconsejaron, al dictarse la Orden ministerial de 28 de marzo de 1966, otorgar ámbito nacional a las tablas de rendimientos medios presuntos, en aras de la simplicidad y sencillez del manejo de la Tarifa, continúan vigentes por lo que en esta Resolución se sigue idéntico criterio.

Los módulos de estimación que han prevalecido en los años de vigencia y aplicación de la Cuota proporcional dan como resultado una media que, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 22 del texto refundido, constituirá la base imponible de la Cuota fija de la actividad ganadera independiente.

Por lo expuesto, esta Dirección General, en cumplimiento de los citados artículos 22 y 24 de la Ley reguladora de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria ha resuelto aprobar la adjunta tabla de rendimientos medios presuntos por año y cabeza, de las distintas clases de ganado, que regirá durante el quinquenio 1971-1975, debiendo confeccionarse los documentos cobratorios de la Cuota fija de la ganadería independiente en dicho período con arreglo a las bases contenidas en dicha tabla.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.—El Director general, Julio Monedero.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

Anexo a la Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos de 10 de diciembre de 1970

TABLA DE RENDIMIENTOS MEDIOS

	Base imponible
Grupo 1.º Ganado bovino:	
Epígrafe 11.—De leche	1.656
Epígrafe 12.—De aptitudes mixtas	776
Epígrafe 13.—De carne	483
Epígrafe 14.—De recría	345
Comprende este epígrafe el ganado de edad superior a seis meses.	
Grupo 2.º Ganado ovino:	
Epígrafe 21.—De reproducción, carne y lana	115
Epígrafe 22.—De reproducción, carne y leche	129

	Base imponible
Grupo 3.º Ganado caprino:	
Epígrafe 31.—De reproducción	120
Grupo 4.º Ganado porcino:	
Epígrafe 41.—De reproducción	644
Epígrafe 42.—De recría	161
Los animales nacidos en la explotación, hasta la edad de cuatro meses no se computarán en este epígrafe, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.	
Epígrafe 43.—De cebo	322
Grupo 5.º Ganado caballar:	
Epígrafe 51.—De reproducción	586
Epígrafe 52.—De recría	391
Grupo 6.º Ganado asnal:	
Epígrafe 61.—De reproducción	517
Epígrafe 62.—De recría	195
Grupo 7.º Ganado mular:	
Epígrafe 71.—De recría	460
Grupo 8.º Ganado avícola:	
Epígrafe 81.—Gallinas reproductoras	55
Epígrafe 82.—Gallinas para producción huevos	25,90
Epígrafe 83.—Pollitas de recría para producción huevos.	12
Epígrafe 84.—Pollos y patos para carne	1,70
Epígrafe 85.—Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta	19
Epígrafe 86.—Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne.	23
Epígrafe 87.—Otras aves no especificadas	5,75
Epígrafe 88.—Palomas. Por cada nidai de los palomares.	2,85
Nota común a los epígrafes de este grupo.—Para la determinación del número de aves computables se tendrá en cuenta:	
a) Para aves reproductoras y de puesta.	
Explotadas en el suelo: El 80 por 100 de la superficie total cubierta de cada una de las plantas, estimándose una cabida de tres aves por metro cuadrado.	
Explotadas en jaulas: El 80 por 100 de la capacidad de las mismas.	
b) Aves para carne: El total de las producidas o beneficiadas que hayan sido vendidas o sacrificadas en el año.	
c) El rendimiento correspondiente a la venta de crías de menos de quince días y la venta o sacrificio de las aves reproductoras o de puesta para su reposición se considera incluida en el asignado a estas.	
Grupo 9.º Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales:	
Epígrafe 91.—Conejos reproductores	17,25
Epígrafe 92.—Visones reproductores	230
Epígrafe 93.—Chinchillas reproductores	862
Epígrafe 94.—Abejas. Por cada colmena movilista ...	57
Epígrafe 95.—Otras clases de animales no tarifados ...	5,75

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los Centros de Enseñanza Media.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fe-